

Normas Reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 28851

DECRETO SUPREMO N° 073-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 28851, Ley que modifica la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, autoriza a los micro y pequeños empresarios, por el lapso de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la acotada Ley, a pagar de manera fraccionada hasta en diez (10) armadas mensuales los derechos aduaneros e impuestos que gravan la importación de maquinaria y equipo nuevo destinados directamente al proceso productivo de sus empresas. Esta disposición es aplicable para el caso de los accesorios y repuestos nuevos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y equipo importado bajo los alcances de esta disposición;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28851, señala que dicha norma será reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días por el Poder Ejecutivo;

Que, resulta necesario dictar las normas reglamentarias que permitan aplicar el fraccionamiento dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 28851;

En uso de las facultades conferidas por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28851;

DECRETA:

Artículo 1.- DEL FRACCIONAMIENTO

1.1 Autorícese a los micro y pequeños empresarios que tengan como objetivo desarrollar actividades de transformación y producción de bienes, y que cumplan con las características señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, al pago fraccionado de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación de maquinaria y equipo nuevo de utilización directa en el proceso productivo.

1.2 También son objeto de fraccionamiento los derechos arancelarios y demás impuestos generados por la importación de accesorios y repuestos nuevos, que sean necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y equipo importado según lo dispuesto en el párrafo anterior. Para lo cual, los accesorios y repuestos por reponer deben tener la condición de inutilizables.

1.3 Para efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Ministerio de la Producción autorizará la necesidad de adquirir la maquinaria y equipo nuevo, así como sus respectivos accesorios y repuestos, indicando el proceso productivo al cual se destinarán las mercancías importadas materia de fraccionamiento.

1.4 Lo dispuesto en los numerales precedentes será de aplicación a las mercancías sometidas al régimen de importación temporal que se nacionalicen dentro del plazo de vigencia del beneficio dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 28851, siempre y cuando los bienes importados temporalmente califiquen como maquinaria y equipo nuevo de utilización directa en el proceso productivo.

Artículo 2.- PAGO FRACCIONADO

2.1 El pago fraccionado a que se refiere el artículo anterior será hasta de diez (10) cuotas iguales de vencimiento mensual.

2.2 La primera cuota deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días siguientes a la numeración de la declaración de importación definitiva. Tratándose de las mercancías sometidas al régimen de importación temporal que se nacionalicen, el pago de la primera cuota será cancelada en la fecha de nacionalización.

2.3 Las cuotas restantes se cancelaran a partir del mes siguiente al de la fecha de cancelación de la primera cuota, el último día hábil de cada mes.

2.4 La tasa de interés será equivalente al 80% de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) vigente a la fecha de aceptación de la solicitud y se aplicará al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda acogida.

Artículo 3.- REQUISITOS DEL FRACCIONAMIENTO

Para acogerse al pago fraccionado a que se refiere el presente decreto supremo el beneficiario deberá presentar y acreditar, según corresponda, a la SUNAT lo siguiente:

a) Una solicitud de fraccionamiento con carácter de declaración jurada en la que se indicarán los bienes materia de la importación o nacionalización y el valor de éstos.

b) No tener la condición de no habido o la condición de domicilio fiscal no hallado en el RUC.

c) No tener deuda tributaria a la fecha de presentación de la solicitud, que se encuentre dentro de un procedimiento de cobranza coactiva.

d) Garantía que cubra el monto de la deuda tributaria objeto del fraccionamiento y de sus intereses. La garantía deberá tener vigencia hasta el pago total de la deuda y será constituida según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

e) Declaración Jurada de renuncia que hace referencia el artículo 5 del presente Decreto Supremo, cuando corresponda.

f) Tratándose de personas naturales, que éstas no se encuentren en ninguna de las siguientes situaciones:

- Tengan sentencia condenatoria que esté vigente por delito tributario o aduanero.

- Sean responsables solidarios de las empresas o entidades a que se refiere el literal g) respecto de deudas vinculadas al delito tributario o aduanero.

g) Tratándose de empresas o entidades, que por su intermedio no se hayan realizado hechos que sean materia de procesos en trámite por delito tributario o aduanero, siempre que las personas involucradas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquellas.

h) Autorización del Ministerio de la Producción a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1 del presente Decreto Supremo.

i) Constancia otorgada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que certifique la condición de MYPE.

Artículo 4.- DE LA GARANTÍA

4.1 La garantía necesaria para cubrir el monto de la deuda tributaria objeto de fraccionamiento y de sus intereses, podrá ser cualquiera de las siguientes:

a) Carta Fianza irrevocable, solidaria, incondicional y de realización inmediata, emitida por un entidad bancaria, financiera o de Fondos de Sociedades de Garantía, expresada en dólares

de los Estados Unidos de Norteamérica.

b) Póliza de Caucción irrevocable, solidaria, incondicional y de realización inmediata una vez ocurrido el siniestro, emitida por un compañía de seguros expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

c) Certificado Bancario en Moneda Extranjera. En este caso, SUNAT será responsable de la custodia de dicho título.

La garantía podrá ser otorgada por terceros.

4.2 Por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá ampliar el tipo de garantías a que se refiere el numeral 4.1 del presente artículo.

4.3 La garantía señalada en los párrafos precedentes podrá ser sustituida por otra que cubra el saldo del adeudo fraccionado, conforme se vayan realizando los pagos parciales.

Artículo 5.- DE LA RENUNCIA

5.1 Respecto de los derechos arancelarios, los contribuyentes podrán acogerse al fraccionamiento establecido en el presente dispositivo, siempre que renuncien a los regímenes especiales concedidos por leyes sectoriales y/o por zona geográfica.

5.2 La renuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante Declaración Jurada que deberá presentarse ante SUNAT conjuntamente con la solicitud de fraccionamiento.

Artículo 6.- PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO

El beneficiado perderá el derecho al fraccionamiento en caso que:

a) No utilice exclusivamente los bienes, en el proceso productivo.

b) Transfiera, sin autorización previa de SUNAT, el (los) bien (es) importado (s) con el beneficio del fraccionamiento.

c) No mantenga en vigencia la garantía con el monto adeudado.

d) No cancele dos (2) cuotas consecutivas del fraccionamiento otorgado.

e) Incumpla con las obligaciones derivadas en las disposiciones contempladas en el presente decreto supremo, así como en las establecidas en las normas complementarias que se originen como consecuencia de su aplicación.

Artículo 7.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La SUNAT dictará las demás normas que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Asimismo, la SUNAT determinará el momento de presentación de la documentación indicada en el artículo 3 de la presente norma.

Segunda.- El fraccionamiento establecido en el presente Decreto Supremo será aplicable por un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la Ley N° 28851.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de fraccionamiento que se encuentren en trámite se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas